

El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019732000100001230
		Fecha	2019-11-20 10:46:40 am
Remitente	Sede	D. T. CESAR	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
Destinatario	INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA "INELCOR" SAS		
Anexos	0	Folios	1
			
COR08SE2019732000100001230			

Valledupar, 20 de noviembre del 2019

Señor(a)
Representante Legal
INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA "INELCOR" SAS
Calle 1 Sur No. 1 – 18 Km 1 Vía Arboletes
Montería, Córdoba

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DE RESOLUCION No. 607 DE OCTUBRE 29 DE 2019

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA "INELCOR" SAS**, de la decisión, a través el cual se dispuso a dictar Resolución **No. 607 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio. Proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR(A) de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

En consecuencia se entrega un anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la COORDINADORA si se presenta el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante el DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta solo el Recurso de Apelación.

Atentamente

Elisa Caselles

ELISA LORENA CASELLES ALGARIN
Inspectora de Trabajo

DIRECCION TERRITORIAL CESAR
Carrera 19 No 13B-37 Valledupar Cesar
PBX: 5724006
dtcesar@mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CESAR
GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. 607
(Octubre 29 de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Cesar en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA “INELCOR” S.A.S**, distinguida con el NIT No. 900.313.871-7, ubicada en la Calle 1ª Sur # 1 – 18 KM 1 Vía Arboletes Montería, representada legalmente por **FABIO CESAR ECHEVERRIA CARRASCAL** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión, por la presunta violación de normas laborales.

HECHOS

Que el día 13 de septiembre del año 2018 la señora **YANIDIS VARELA CANTILLO** en calidad de representante legal del señor **CARLOS ALBERTO RANGEL BELTRAN** presento ante este Ministerio querrela administrativa mediante escrito radicado 11EE20187320001000001277 del 13-09-2018, contra la empresa **INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA “INELCOR” S.A.S** distinguida con el NIT No. 900.313.871-7, ubicada en la Calle 1ª Sur # 1 – 18 KM 1 Vía Arboletes Montería, representada legalmente por **FABIO CESAR ECHEVERRIA CARRASCAL**, por la presunta violación de normas laborales.

Que, ante lo anterior, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto número 1104 del 18 de octubre de 2018 inicio averiguación preliminar contra la empresa **INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA “INELCOR” S.A.S**. Auto que fue debidamente comunicado a las partes mediante oficio No. 1262 y 1263 de fecha 22 de octubre del año 2018.

Que, en cumplimiento del auto anteriormente relacionado, el Inspector de trabajo y seguridad social encargado de la investigación administrativa, requiere al representante legal de la querellada para que allegue con destino a esta actuación administrativa los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa
- Contrato de trabajo suscrito entre el señor **CARLOS ALBERTO RANGEL** Y la empresa **INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA “INELCOR” S.A.S**.
- Soportes de afiliación y pago al Sistema de Seguridad Social Integral del señor **CARLOS ALBERTO RANGEL** años 2017 y 2018.
- Copia de reporte de accidente de trabajo del señor **CARLOS ALBERTO RANGEL**
- Autorización por parte del Ministerio de Trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo del señor **CARLOS ALBERTO RANGEL**.

Mediante comunicación recibida en las oficinas del Ministerio del Trabajo en Valledupar, la empresa **ELECTRICOS DE CORDOBA “INELCOR” S.A.S**, entrega los documentos requeridos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que mediante auto No. 180 del 11 de marzo del año 2019, este despacho comunica la existencia de merito para iniciar proceso administrativo sancionatorio. Auto que es debidamente comunicado a la querellada mediante oficio No. 290 del 13 de marzo del año 2019 y enviado por correo electrónico a la dirección electrónica autorizada en el certificado de existencia y representación de **INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA "INELCOR" S.A.S.** contabilidad@inelcor.com.

Mediante auto No. 547 del 18 de julio del año 2019, este despacho corrió traslado de alegatos a la querellada para alegar de conclusión, auto que fue debidamente comunicado a las partes

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

PRUEBAS APORTADAS POR PARTE DEL QUERELLANTE:

- Escrito de querrela de fecha 13 de septiembre del año 2018, la cual fundamenta en los siguientes hechos: Que Su prohijado mantuvo un vínculo laboral con la empresa INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA "INELCOR" S.A.S. Que los extremos temporales de esa relación fueron del 09 de agosto del año 2017 hasta el 31 de agosto del año 2018. Que ejercía la labor de oficios varios y que el día 25 de agosto del año 2018 cuando se encontraba cortando unos árboles, rodándolos y levantándolos, sintió un dolor muy fuerte y tuvo que ser llevado de urgencias a la clínica y MEDICOS S.A, donde fue atendido y como resultado se le genero una incapacidad de 3 días y cita con el Neurocirujano de la ARL COLPATRIA, para que esta le transcribiera la incapacidad. Que la ARL no lo atendió de inmediato debido a que la empresa no había reportado el accidente laboral. Que la EPS tampoco ordeno la autorización con el Neurocirujano debido a que la empresa se encontraba en mora con el pago de la cotización. Que se acercó a la clínica Valledupar el día 30 de agosto, donde le manifestaron que la empresa no había reportado el accidente laboral. Que, al no tener incapacidad, se presentó a trabajar en una sucursal de la empresa que se encuentra en aguas blancas – Cesar y la empleada encargada del área de salud le manifestó que ella misma lo llevaría al servicio de salud, sin embargo, no lo hizo. Que el sábado primero de septiembre le pasaron carta de terminación del contrato.
- Cedula de ciudadanía
- Epicrisis de fecha 25 de agosto del año 2018
- Incapacidad de 5 días sin nombre del paciente.
- Carta de terminación del contrato.

PRUEBAS APORTADAS POR PARTE DE LA QUERELLADA:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa
- Copia de aportes en línea del pago de salud y pensión de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017 y febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y septiembre del año 2018.
- Copia de acta de reporte de accidente de trabajo del señor CARLOS ALBERTO RANGEL

PRUEBAS NO APORTADAS POR LA QUERELLADA:

- Prueba de pago de la seguridad social integral del señor CARLOS ALBERTO RANGEL del año 2017 como tampoco agosto de 2018.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 260 de fecha 03 de abril del año 2019 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo, con fundamento en la valoración de las pruebas aportadas al proceso, ordeno el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y formulo cargos a la empresa **ELECTRICOS DE CORDOBA "INELCOR" S.A.S.** Auto que fue debidamente notificado a las partes mediante oficio 375 de fecha 17 de abril del año 2019.

Por presunta violación a las siguientes normas:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO PRIMERO: Tenemos que, de los hechos y pruebas aportadas al proceso, se puede evidenciar que presuntamente la empresa **ELECTRICOS DE CORDOBA "INELCOR" S.A.S.**, violo los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, al no cotizar o no cotizar oportunamente al régimen de seguridad social en pensiones del señor CARLOS ALBERTO RANGEL BELTRAN los meses de julio y agosto del año 2018 tal como consta a folio 46 del expediente, donde se observa que el periodo cotizado es el mes de junio cotización realizada el 23 de julio del año 2018 cuando la fecha de terminación del contrato de trabajo del señor CARLOS ALBERTO BELTRAN es el 31 de agosto de la misma anualidad, por ello el empleador estaba obligado a cotizar en pensión al trabajador los meses de julio y agosto del año 2018 .

DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

- A. **Descargos:** La demandada no presento descargos.
- B. **Alegatos de Conclusión:** La demandada no presento alegatos de conclusión.

COMPETENCIA

Los Artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio de Trabajo y la competencia se encuentra establecida en los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, este último subrogado por el D.L 2351/65. Art. 41, modificado por la Ley No. 584/00, Art. 97 de la Ley No. 50/90.

Este despacho es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No. 02143 de mayo de 2014 "Por medio del cual se crean grupos internos de trabajo y se asignan las Coordinaciones en la Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio de Trabajo".

El Art. 486 del C.S del T, modificado por el Art. 7 de la Ley No. 1610 de 2013 otorga la facultad a esta entidad para imponer las multas a las personas que infrinjan la normatividad laboral e igualmente el Art. 50 de la Ley No. 1437 de 2011, dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Conocidas ya las normas que facultan a este despacho, se procede a realizar una verificación del contenido de las pruebas que fueron allegadas al expediente a fin de determinar, si efectivamente la empresa **INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA "INELCOR" S.A.S**, distinguida con el NIT No. 900.313.871-7, ubicada en la Calle 1ª Sur # 1 – 18 KM 1 Via Arboletes Montería, representada legalmente por **FABIO CESAR ECHEVERRIA CARRASCAL** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión, vulnero las normas que le fueron endilgadas.

En virtud de lo anterior se hace necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no de la empresa frente a la infracción que se le endilga.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este despacho establecer si hay mérito para **SANCIONAR** a la empresa **INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA "INELCOR" S.A.S**, distinguida con el NIT No. 900.313.871-7, por la presunta vulneración a los Art. 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 al no cotizar o no cotizar oportunamente al régimen de seguridad social en pensiones del señor CARLOS ALBERTO RANGEL BELTRAN los meses de julio y agosto del año 2018, o si por el contrario se debe proceder al archivo de la investigación administrativa.

Analizada la actuación procesal tenemos lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que la apoderada del señor CARLOS ALBERTO RANGEL BELTRAN presento querrela administrativa ante esta coordinación fundamentada en lo siguiente: Que su representado trabajo para la querellada desde el 09 de agosto del año 2017 hasta agosto del año 2018. Que el día 25 de agosto del año 2018 sufrió un accidente de trabajo, por lo que debió asistir al servicio medico de urgencias y en consecuencia lo remitieron con el Neuro Cirujano, sin embargo, la EPS no le pudo autorizar la orden médica, debido a que su empleador se encontraba en mora en el pago de su seguridad social y que, a pesar de lo anterior, el día 1° de septiembre del año 2018 la querellada dio por terminado el contrato laboral.

Con fundamento en lo anterior, el día 03 de abril del año 2019 este despacho formulo cargos a la querellada mediante auto No. 260 de la siguiente manera:

- **CARGO PRIMERO:** Tenemos que, de los hechos y pruebas aportadas al proceso, se puede evidenciar que presuntamente la empresa **ELECTRICOS DE CORDOBA "INELCOR" S.A.S.**, violo los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, al no cotizar o no cotizar oportunamente al régimen de seguridad social en pensiones del señor CARLOS ALBERTO RANGEL BELTRAN los meses de julio y agosto del año 2018 tal como consta a folio 46 del expediente, donde se observa que el periodo cotizado es el mes de junio cotización realizada el 23 de julio del año 2018 cuando la fecha de terminación del contrato de trabajo del señor CARLOS ALBERTO BELTRAN es el 31 de agosto de la misma anualidad, por ello el empleador estaba obligado a cotizar en pensión al trabajador los meses de julio y agosto del año 2018 .

Del análisis de las pruebas aportadas por la querellada se puede concluir lo siguiente:

Que en el transcurso de la investigación administrativa, se le solicito a la querellada aportar copia de las planillas de pago de la seguridad social Integral del señor CARLOS ALBERTO RANGEL de los años 2017 y 2018, sin embargo de las pruebas aportadas al proceso por la querellada, observa este despacho que no se allego prueba del pago de la cotización en pensión de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017 y tampoco enero y agosto del año 2018 y mora en los meses de febrero, marzo abril mayo, junio y julio del año 2018, por lo que para este despacho queda suficientemente claro que la querellada incurrió en el incumplimiento de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, normas que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. (negrilla y subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. (negrilla y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, se tiene que la empresa **ELECTRICOS DE CORDOBA "INELCOR" S.A.S.** no pudo desvirtuar con las pruebas aportadas al proceso, las afirmaciones hechas por el querellante en relación con el **NO PAGO Y NO PAGO OPORTUNO** de los aportes a Seguridad Social Integral en pensión del señor CARLOS ALBERTO RANGEL de los años 2017 y 2018. Conclusión a la que se puede llegar mediante el examen de los documentos aportados por la querellada a quien se le solicito aportar a este proceso las planillas de pagos de la seguridad social integral en pensión del señor CARLOS ALBERTO RANGEL de los años 2017 y 2018 y quien solo aportó las planillas de pago de la cotización de pensión de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y septiembre del año 2018, pero no aportó las planillas de pago del año 2017, pruebas que llaman la atención del despacho debido a que el querellante inicio el vinculo laboral con la querellada a partir del 09 de agosto del año 2017, por lo que debió haber aportado las planillas de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

pago de pensión de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, sin embargo no existe prueba del pago de las cotizaciones en pensión del periodo antes mencionado, información que nos conduce a establecer que durante el mencionado periodo la querellada no realizó el pago de las cotizaciones siendo esta una obligación legal contenida en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993.

Es por ello que, de la descripción efectuada por el instructor en los cargos formulados, se desprende el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente, y que son base de este pronunciamiento, se tiene que la empresa **INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA "INELCOR" S.A.S**, distinguida con el NIT No. 900.313.871-7, ubicada en la Calle 1ª Sur # 1 – 18 KM 1 Vía Arboletes Montería, ha incumplido en el pago y pago oportuno de las cotizaciones en pensión del señor CARLOS ALBERTO RANGEL en los periodos de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, enero y agosto del año 2018, Configurándose las conductas descritas, relacionadas con las infracciones normativas que se han identificado y que se describieron en los cargos elevados a la empresa **INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA "INELCOR" S.A.S**, el despacho procede a hacer una exposición de las razones que conllevaron a imponer una sanción frente al caso objeto de estudio, la vulneración del derecho del trabajador y la omisión en la aplicación de las normas laborales nos orientan a determinar. (I) Gravedad de la Infracción, (II) si la misma persiste para continuar en la exposición y hacer el debido análisis, el (III) el Grado de culpabilidad en el que el investigado le puede ser reprochado por su conducta y el (IV) criterio de graduación de la sanción.

(I) **Gravedad de la Infracción**, se procedió a efectuar un análisis de impacto el cual conlleva a determinar que la infracción es considerada como de alto impacto, ya que en el expediente se adjunta la evidencia en el que se demuestra el claro incumplimiento normativo en el sentido del no acatamiento de la obligación legal que como empleador le asistía, al momento de cancelar de manera oportuna las cotizaciones de la seguridad social en pensión del señor CARLOS ALBERTO RANGEL.

(II) **La infracción persiste en el tiempo** por cuanto en el expediente está claro que la empresa **INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA "INELCOR" S.A.S**, continua con el NO PAGO de las cotizaciones en pensión al señor CARLOS ALBERTO RANGEL como se puede evidenciar por la falta de soporte de pago en este proceso, donde no se aportó la prueba del pago de Las cotizaciones en pensión del año 2017 para verificar el cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación, situación que condujo necesariamente a la conclusión de que la empresa efectivamente INCUMPLE con el pago oportuno de las cotizaciones en pensión del señor CARLOS ALBERTO RANGEL.

(III) **Frente a la culpabilidad del investigado**, tendríamos que indicar que una vez analizado todo el cúmulo probatorio la responsabilidad se insertaría a título de culpa, toda vez, que esta configuración se encuentra ceñida por la acción u omisión no dolosa, realizada sin la diligencia debida, que causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Resultado que ha podido dilucidar en esta resolución pero que le es imposible atribuírselo al investigado como conducta dolosa, pues no se ha demostrado que su intención, su interés, el propósito de su actuación ha tenido por objeto desatender, vulnerar, desconocer o quebrantar el ordenamiento jurídico, pues con el material probatorio existente sería imposible de acreditar, debido a que dicha actividad debe ser clara y probada para que al momento de acreditarla se pueda establecer la intención final del investigado. Si bien, los indicios podrían llevarnos a esa consideración en el sentido de la vulneración de derechos de los trabajadores estos no son suficientes para materializar un grado de culpabilidad a título doloso, más aun cuando en el desarrollo del proceso no se puede recaudar los elementos que estructuran esa clase de responsabilidad. Adicionalmente tendríamos que decir que para llegar a esa conclusión y atribuirle una actuación dolosa al investigado, será necesario demostrar por los medios externos que reflejan ese querer o esa voluntad, que no estaba en su interés atender las normas o que era su intención conseguir determinado resultado sin importar las consecuencias de este.

(IV) **Graduación de la Sanción**, Vencido el procedimiento establecido en los Art. 47 a 49 de la Ley No. 1437 de 2011, se proferirá acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio; fundamentado en archivo o sanción, según análisis de los hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo último caso atendiendo los criterios los criterios establecidos en el Art. 50 de la Ley No. 1437 de 2011, procederán las siguientes sanciones:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Multa de uno (01) a cinco (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Art. 486 del CST Numeral 2, subrogado Ley No. 50 de 1990, modificado por el Art. 7 de la Ley No. 1610 de 2013.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el

Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

En este orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de los siguientes parámetros:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:

Observa el despacho que la conducta desplegada por la empresa **INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA "INELCOR" S.A.S**, distinguida con el NIT No. 900.313.871-7, ubicada en la Calle 1ª Sur # 1 – 18 KM 1 Vía Arboletes Montería, representada legalmente por **FABIO CESAR ECHEVERRIA CARRASCAL** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión, vulnera la obligación legal consistente en el pago oportuno de las cotizaciones en pensión del señor CARLOS ALBERTO RANGEL en los periodos de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, enero y agosto del año 2018. con este actuar queda claro que la empresa querellada, desentendió los criterios descritos en las normas contravenidas, pues se demostró el no acatamiento de la disposición legal.

- Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales:

El despacho observa que la empresa **INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA "INELCOR" S.A.S**, distinguida con el NIT No. 900.313.871-7, ubicada en la Calle 1ª Sur # 1 – 18 KM 1 Vía Arboletes Montería, al no cumplir con las obligaciones inherentes como empleador, no actuó con la diligencia y prudencia debida, y omitió atender los deberes en el cumplimiento de los parámetros descritos en la normatividad laboral.

Ahora, lo que concierne a la dosimetría de la sanción que este Ministerio realiza en virtud de la facultad sancionatoria legalmente atribuida, obedece principalmente a una facultad discrecional que no es absoluta, es decir, no depende de la aplicación de criterios de acuerdo con el funcionario de turno.

Por lo tanto, en relación con la gravedad de la conducta que se reprocha al investigado, cabe precisar que el despacho efectuó su valoración de conformidad con los rangos fijados por la normatividad teniendo en cuenta los criterios de la gravedad de la falta, el daño producido, y la proporcionalidad entre la falta y la sanción.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así la valoración de los criterios arriba enlistados es realizada por la autoridad administrativa atendiendo la necesidad de la sanción administrativa concebida en el ordenamiento jurídico, una vez demostrada la infracción de la norma.

De esta manera, una vez determinado el daño causado y su gravedad, atendiendo los lineamientos de razonabilidad y ponderación de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, esto es, la proporcionalidad, el despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el Art. 44 del Código Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, impone la sanción pecuniaria a cargo del investigado. Es pertinente resaltar que la valoración de los criterios expuestos no comporta la existencia de un procedimiento cuantitativo en el que se indique, a manera de ejemplo, el valor con que será sancionado una determinada falta, pues lo que el despacho analiza es que una vez determinada la existencia de la infracción y valoradas las circunstancias particulares de cada caso, con apego a los criterios legales expuestos, hay lugar a la imposición de sanción pecuniaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

RESUELVE

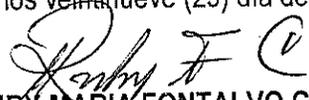
ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa, **INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA "INELCOR" S.A.S**, distinguida con el NIT No. 900.313.871-7, ubicada en la Calle 1ª Sur No 1 – 18 KM 1 Via Arboletes Montería, representada legalmente por **FABIO CESAR ECHEVERRIA CARRASCAL** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión por infringir los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 en el pago y pago oportuno de las cotizaciones en pensión del señor **CARLOS ALBERTO RANGEL** en los periodos de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, enero y agosto del año 2018, con una multa que de acuerdo a la graduación realizada corresponde al equivalente a nueve (09) veces el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, o sea la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.453.044.00)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, los cuales tendrán destinación específica al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL- SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD**, (Banco BBVA Cuenta Corriente No 309-02131-9, código 5) que deberán ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriada el presente acto administrativo, en el término de quince (15) días, debiéndose presentar copia del pago realizado a este despacho una vez se surta, de lo contrario se iniciará el cobro coactivo, toda vez que esta resolución presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículo 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar, y en subsidio el de **APELACIÓN** ante el Director Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo, interpuestos estos, debidamente fundamentados por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, de conformidad con los Artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución en los términos de los Artículos 67 S.S, del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. A la empresa **INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA "INELCOR" S.A.S**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Valledupar a los veintinueve (29) día del mes de octubre del año 2019


RUBY MARIA FONTALVO CABARCAS

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
		<input type="checkbox"/> Fuera Mayor	
Fecha 1:	29/11/02	Fecha 2:	DA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Santander Lopez	Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:	CC 15025165	CC:	
Observaciones:		Centro de Distribución:	
		Observaciones:	